Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N°: 714/26

///nos Aires, a los 30 días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala I de la Cámara Federal Casación Penal, integrada por el señor juez Daniel Antonio Petrone -Presidente-, el señor juez Javier Carbajo y la señora jueza Angela E. Ledesma, asistidos por el secretario actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FRE 4535/2015/CFC2** caratulada **"ALBRIZIO, Miguel Francisco y otros s/ recurso de casación"**, de la que resulta:

I. Que, el 25 de marzo de 2026, el titular del Juzgado Federal de Roque Sáenz Peña, resolvió: *"**I) DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** por haberse vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en relación al hecho investigado en la presente causa. Ello, conforme a los artículos 59, inciso 3° del Código Penal; artículos 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **II) SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE** al Sr. Miguel Francisco Albrizio DNI N°29.695.153 cuyos demás datos personales obran en autos, con relación al delito previsto y reprimido por el art. 868 inc. A del Código Aduanero 'Actos que posibilitan el contrabando'; todo ello de conformidad a los arts. 334, 336, inc. 1, subsiguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. **III) SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE** al Sr. Guillermo Gerardo Argarañás DNI N°18.145.636, cuyos demás datos personales obran en autos, con relación al delito previsto y reprimido por el art. 868 inc. A del Código Aduanero 'Actos que posibilitan el contrabando'; todo ello de conformidad a los*

arts. 334, 336, inc. 1, subsiguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. ***IV) SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE*** *al Sr. Marcelo Musladino DNI N°17.828.501, cuyos demás datos personales obran en autos, con relación al delito previsto y reprimido por el art. 868 inc. A del Código Aduanero 'Actos que posibilitan el contrabando'; todo ello de conformidad a los arts. 334, 336, inc. 1, subsiguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.* ***V) SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE*** *al Sr. Fabian Augusto Foresi DNI N°17.703.958, cuyos demás datos personales obran en autos, con relación al delito previsto y reprimido por el art. 868 inc. A del Código Aduanero 'Actos que posibilitan el contrabando'; todo ello de conformidad a los arts. 334, 336, inc. 1, subsiguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.* ***VI) SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE*** *al Sr. Alfredo Jorge Di Nallo DNI N°18.232.800, cuyos demás datos personales obran en autos, con relación al delito previsto y reprimido por el art. 868 inc. A del Código Aduanero 'Actos que posibilitan el contrabando'; todo ello de conformidad a los arts. 334, 336, inc. 1, subsiguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación* […]".

II. Contra dicho pronunciamiento, la querella (ARCA) interpuso el recurso de casación traído a revisión, el que oportunamente fue concedido y mantenido en esta instancia.

En primer lugar, la parte recurrente postuló la admisibilidad de su presentación, señaló que la resolución cuestionada reviste el carácter de definitiva en la medida que "*...cierra definitiva e irrevocablemente el proceso respecto de los imputados: Miguel Francisco Albrizio; Guillermo Gerardo Argarañás; Marcelo Musladino; Fabián Augusto Foresi; Alfredo Jorge Di Nallo, en tanto el Juez Federal de Roque Sáenz Peña quien actúa en calidad de Tribunal Unipersonal, decretó la extinción de la acción penal pese a los pedidos de fijación de fecha de debate y la*

imposibilidad de decretarse el cómputo de prescripción por tratarse de funcionarios públicos en actividad".

A su vez, postuló la arbitrariedad del pronunciamiento e indicó que en el caso se habían vulnerado el debido proceso y el principio de legalidad, aspectos que acarreaban un vicio insubsanable.

En lo concerniente a sus agravios, sostuvo que el recurso es procedente por *"inobservancia de las normas que se establecen bajo pena de nulidad, en función de tratarse de una sentencia autocontradictoria, vicio que surge evidente en función de la contradicción que representa lo dispuesto* [apartándose] *al igual que el dictamen del Ministerio Público Fiscal, de otras resoluciones dictámenes meses antes de la resolución que nos agravia* […]*"* y solicitó la revisión amplia del pronunciamiento impugnado conforme a la teoría del máximo rendimiento sentada en el precedente *in re* "Casal" CSJN.

Al reseñar los antecedentes del legajo indicó que *"el presente expediente se inició como causa residual del expediente FRE 52000170/2012 'GOROSITO, PATRICIO DANIEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 22.415'",* que *"En fecha 21/02/2014 se dictó auto de procesamiento sin prisión preventiva contra Miguel Francisco Albrizio; Guillermo Gerardo Argarañás; Marcelo Musladino; Fabian Augusto Foresi y Alfredo Jorge di Nallo, todos ellos por la comisión del delito previsto y reprimido por el art. 868 inc. A del Código Aduanero 'Actos que posibilitan el contrabando'".*

Señaló el derrotero procesal de la causal desde su inicio hasta el 17/03/2026, fecha en que el Ministerio Público Fiscal solicitó la extinción de la acción por aplicación del plazo razonable.

Recalcó el agravio en torno a la errónea aplicación de la ley sustantiva atento a que la *"extinción de la acción penal por aplicación del plazo razonable se aparta de los presupuestos que se requieren para la aplicación del instituto, omitiendo en forma expresa toda consideración a la calidad de los imputados de funcionarios públicos dependientes de la Dirección General de Aduana".*

Asimismo, cuestionó la aplicación al caso de la insubsistencia de la acción penal y señaló que de conformidad con el art. 67 CP opera una causal de suspensión respecto de los imputados dada por su condición de funcionarios públicos, con el alcance previsto por el art. 77 del citado ordenamiento legal.

Bajo tales premisas, entendió que *"El acto jurisdiccional cuestionado se limita a un análisis literal de lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal, sin considerar ni mencionar las legislación nacional e internacional que lo obligaba a una valoración minuciosa y precisa de las particularidades del proceso",* dado que *"El estándar internacional relativo a los instrumentos vinculados con la prevención de la corrupción debe ser considerado a los fines de evaluar el riesgo de frustración de la aplicación de la ley penal…".*

De otro lado, estimó que valorada la complejidad del asunto, la actividad procesal de las partes y la conducta de las autoridades judiciales, no se encontraba cumplido el estándar aplicable en la materia para tener por acreditado, en el caso de estudio, la alegada vulneración del plazo razonable.

En esencia, remarcó que *"Las defensas han ejercido este derecho sin limitaciones, aun cuando no han ejercido el derecho en oportunidad del art. 349 CPPN, han requerido la postergación de la audiencia preliminar, prórrogas del plazo para el ofrecimiento de prueba, solicitud de extinción de la acción por prescripción, solicitud del pedido*

de suspensión de juicio a prueba. En todos los casos la querella y el Ministerio Público Fiscal se han opuesto a las medidas dilatorias…".

De ese modo, concluyó que *"se ha valorado la petición del MPF, sin dar intervención a la querella y analizando la solución de una manera distinta a la establecida por la legislación nacional e internacional y a la propuesta por nuestro máximo tribunal".*

Por todo ello, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto y oportunamente se revoque el sobreseimiento de Miguel Francisco Albrizio, Guillermo Gerardo Argarañás, Marcelo Musladino, Fabián Augusto Foresi y Alfredo Jorge Di Nallo.

Hizo reserva del caso federal.

III. Puestos los autos en el término de oficina previsto por los artículos 465 -cuarto párrafo- y 466 del CPPN, la querella y el Ministerio Público Fiscal no realizaron presentaciones.

En la misma oportunidad se presentó la defensa particular de Marcelo Musladino, Fabián Augusto Foresi y Alfredo Jorge Di Nallo, y solicitó que se rechace el recurso interpuesto.

En lo medular, expresó que *"la querella no demuestra un error de derecho, una arbitrariedad ni una omisión que habilite a dejar sin efecto una resolución que, con apoyo en el dictamen del Ministerio Público Fiscal, aplicó garantías constitucionales y convencionales de máxima jerarquía"*, como también que *"no se decidió que el art. 67 del Código Penal fuera inexistente ni inaplicable sino que se resolvió que la suspensión legal de la prescripción no puede funcionar en las circunstancias concretas del caso como una autorización para mantener indefinidamente abierto un proceso penal que el propio acusador público*

considera irrazonablemente prolongado".

IV. Durante la etapa prevista por los artículos 465, último párrafo, y 468 del CPPN, la querella y la defensa particular de Marcelo Musladino, Fabián Augusto Foresi y Alfredo Jorge Di Nallo, acompañaron breves notas.

En lo medular de su presentación, la querella reiteró los agravios de su recurso en punto a que "[…]*la extinción de la acción penal por aplicación del plazo razonable se aparta de los presupuestos que se requieren para la aplicación del instituto, omitiendo en forma expresa toda consideración a la calidad de los imputados de funcionarios públicos dependientes de la Dirección General de Aduana",* como también en relación a "[…]*la ausencia del cumplimiento de los recaudos para la aplicación del instituto de plazo razonable"* relativos a la complejidad del asunto, la actividad de las partes y la actuación de los órganos jurisdiccionales.

Por su parte, la defensa postuló el rechazo del recurso por considerar que *"el Juez no declaró inexistente el art. 67 del Código Penal, no desconoció la calidad funcional de los imputados y tampoco ignoró el interés público comprometido en la persecución de los delitos aduaneros, sino que la suspensión legal de la prescripción no podía operar en las circunstancias concretas de esta causa como una autorización para mantener indefinidamente abierto un proceso penal de más de una década, por una imputación culposa, con pena de multa, sin conducta obstructiva de los imputados, con una paralización prolongada y con un dictamen del titular de la acción penal pública que consideró agotada la razonabilidad de la persecución".*

Remarcó que *"cuando se dictó el sobreseimiento, el proceso llevaba una duración incompatible con cualquier parámetro razonable, se encontraba sin juicio y todavía habría debido transitar un debate, una sentencia y eventuales vías recursivas antes de alcanzar firmeza",* y que si bien la querella invoca normativa supralegal vinculada a delitos de

corrupción, ha soslayado que la imputación de sus asistidos contiene una calificación de tipo culposo, por lo que más allá de invocar normativa supralegal y principios de máxima jerarquía, no ha logrado desvirtuar la fundamentación del pronunciamiento en pugna.

Superada la etapa procesal aludida, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Angela E. Ledesma, Daniel Antonio Petrone y Javier Carbajo.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

I. A fin de brindar un marco contextual adecuado, corresponde relevar los antecedentes del presente legajo.

Así, cabe recordar que conforme a las piezas procesales que obran en soporte digital, surge que: "*En fecha 21 de febrero de 2014 se dictó auto de procesamiento sin prisión preventiva contra los Sres. Miguel Francisco Albrizio DNI N°29.695.153, Guillermo Gerardo Argarañás DNI N°18.145.636, Marcelo Musladino DNI N°17.828.501, Fabian Augusto Foresi DNI N°17.703.958 y Alfredo Jorge di Nallo DNI N°18.232.800, a todos ellos por la comisión del delito previsto y reprimido por el art. 868 inc. A del Código Aduanero 'Actos que posibilitan el contrabando'. Que, en fecha 24 de mayo de 2018 se elevaron los presentes actuados a Juicio Oral Correccional. En fecha 16 de junio de 2021 se realizó la audiencia de admisión de pruebas, donde estuvieron presentes el Ministerio Público Fiscal y los imputados: Miguel Francisco Albrizio, Guillermo Gerardo Argañaras, Marcelo Musladino, Fabián Augusto Foresi, Alfredo Jorge Di Nallo, con sus respectivas defensas y la querella; a los fines que*

examinen las actuaciones, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes (art. 354 y 406 del CPPN)”.

El 18 de agosto de 2025 se resolvió rechazar el pedido de suspensión del proceso a prueba solicitado por las defensas de los imputados de autos, decisión que se encuentra firme.

El 17 de marzo de 2026 el Ministerio Público Fiscal realizó una presentación y dictaminó a favor de la extinción de la acción penal.

En dicha pieza advirtió que *“Analizadas las presentes actuaciones, las cuales se encuentran paralizadas hace más de cinco años, sin que se haya realizado el juicio, sin dejar de mencionar que el delito se investiga hace más de 10 años y la pena es de multa”.*

Seguidamente, señaló que *“...este tipo de delitos no prescriben, toda vez que habrían sido cometido por funcionarios públicos, sin perjuicio de esto, dado el tiempo transcurrido y las circunstancias en las que habrían ocurrido los hechos, y constando en autos la predisposición de los imputados en darle fin a las presentes, ofreciendo suspensiones de juicio a prueba, que no fueron otorgadas por la justicia”.*

En ese sentido, afirmó que *“a los fines de determinar el plazo de prescripción de la conducta presuntamente cometida por personal de Aduana, no puede dejarse de considerar su carácter de funcionarios públicos y lo dispuesto por el artículo 67° del Código Penal en tanto suspende los plazos de prescripción de la acción hasta tanto la persona investigada no cese en sus funciones. Sin embargo, tampoco podemos obviar las demoras injustificadas en la tramitación de esta causa que nada tienen que ver con los investigados ni el organismo al que pertenece”.*

De igual modo, recalcó que *“El principio de razonabilidad que deber regir el derecho impone poner de resalto que los motivos que justifican la suspensión de la prescripción no se encuentran presentes y que sostener la subsistencia de la acción radicaría en una flagrante violación a los derechos del imputado por violación de los principios de*

razonabilidad y plazo razonable".

Tras puntualizar los estándares convencionales aplicables en la materia, concluyó que *"se encuentran reunidos en autos los requisitos señalados por la Corte Interamericana para definir la razonabilidad del plazo de duración del proceso: la causa no presenta complejidad para su investigación, y, pese a ello, se observa una alarmante inactividad procesal por parte de las autoridades judiciales, sin dejar de mencionar que no existió obstrucción por parte de los imputados, es más, sus abogados, fueron los que presentaron escritos en todo momento".*

Llegado el momento de decidir sobre la presentación del Ministerio Público Fiscal, el juez con funciones de juicio del Juzgado Federal de Roque Sáenz Peña resolvió hacer lugar y en consecuencia declarar la extinción de la acción penal por haberse vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en relación al hecho investigado en la presente causa.

El juez compartió los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal en relación con la vulneración del derecho al plazo razonable y señaló que *"el sistema acusatorio de aplicación en esta jurisdicción, asigna al Ministerio Público Fiscal la promoción y persecución penal (art. 120 C.N., Ley 24.946, arts. 5 y 65 C.P.P.N.), refuerza el deber de esta judicatura de garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones. La inacción o la imposibilidad de avanzar en la investigación por un tiempo prolongado, aun cuando no se atribuya exclusivamente a una de las partes, vulnera la garantía de plazo razonable".*

El pronunciamiento destacó que *"el proceso penal, si bien*

esencial para la búsqueda de la verdad y la aplicación de la ley, no puede extenderse indefinidamente, afectando la estabilidad emocional, social y jurídica de las personas sometidas a él. El derecho a obtener un pronunciamiento definitivo sin dilaciones indebidas es una garantía fundamental inherente al debido proceso…".

Bajo tales premisas, remarcó que *"Aplicando los criterios de la Corte Interamericana y la Corte Suprema de Justicia de la Nación al caso concreto, se advierte que la presente no presenta una complejidad fáctica o jurídica que justifiquen una extensión de más de catorce años, así tampoco no se registran actos procesales dilatorios atribuibles a los imputados o su defensa que hayan contribuido a la mora del proceso".*

Así pues, tuvo en cuenta que *"la investigación no ha logrado alcanzar una etapa de definición en un tiempo prudencial. La persistencia de la indefinición procesal por un lapso tan prolongado, sin que se hayan producido avances decisivos que permitan alcanzar una resolución definitiva, evidencia una dilación que excede los límites de lo razonable".*

Agregó que en este caso *"aun sin medidas de coerción severas, genera un estado de incertidumbre y afectación permanente en la esfera personal y jurídica de los imputados, quienes se encuentran bajo sospecha y con una causa abierta por un periodo manifiestamente irrazonable".*

Consecuentemente, estimó que la acción penal se encontraba extinguida al haberse vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y resolvió dictar el sobreseimiento de las personas imputadas en el presente legajo.

II. Sentadas las consideraciones que anteceden, habré de señalar que reiteradamente he sostenido la inhabilidad procesal de la ARCA (ex AFIP) para continuar con la vía recursiva ante la conformidad del Ministerio Público Fiscal con el sobreseimiento dictado, pues es aplicable al caso *mutatis mutandi* el criterio que senté al votar en la causa nro.

7552 caratulada "Ciccone, Héctor Hugo s/ recurso de casación", del 29 de noviembre de 2007, registro 1680/07 de la Sala III de esta CFCP, a cuyos argumentos me remito en un todo por razones de brevedad.

En efecto, la ARCA no se trata de una víctima en sentido tradicional (persona de existencia visible o jurídica que sufre el riesgo del menosprecio del bien jurídico contra el que se dirige el hecho punible del procedimiento -cfr. Maier, Julio, "Derecho Procesal Penal", T. II, Del Puerto Editores, p. 49), sino antes bien, del Estado a través de uno de sus organismos (Agencia de Recaudación y Control Aduanero).

Por ello, resulta imprescindible delimitar los alcances de la actuación del acusador particular cuando es un organismo del Estado. Precisamente, corresponde determinar si dicho organismo puede ser legitimado activamente una vez que el fiscal desistió de la pretensión punitiva en contra de los imputados al no apelar el sobreseimiento y tampoco adherir al recurso deducido por la querella.

Para ello, deviene insoslayable señalar que el Ministerio Público Fiscal constituye el órgano estatal específico de persecución penal pública. Sin embargo, *"diversas leyes particulares legitiman para intervenir como querellante en el procedimiento penal, con sus mismas facultades, deberes y responsabilidad -sin desplazar a la fiscalía-, a otros organismos estatales diferentes del ministerio público fiscal, en casos de excepción"* (Maier, Julio, op. cit., p. 685).

Los organismos estatales con legitimación para querellar representan -al igual que el Ministerio Público Fiscal- al Estado, motivo por el cual se verifica una identidad de intereses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se advierte una

analogía en cuanto a la representación invocada, entiendo que la función de los organismos que querellan en nombre del Estado debe interpretarse en el sentido de un tercero coadyuvante del Ministerio Público Fiscal. Dicha solución permite remediar posibles conflictos ante opiniones divergentes entre los órganos del Estado en cuanto a la continuación o no de las investigaciones.

Sobre el particular, el profesor Maier enseña que "*(e)l mismo defecto tiende a corregir la concepción de la participación del ofendido, en el procedimiento oficial, como acusador adhesivo. Ello supone que el ofendido toma parte en el procedimiento antes bien como colaborador y control externo del ministerio público, que como sujeto procesal absolutamente independiente*" (op. cit., p. 613).

El autor señala que, admitiéndose la participación de la víctima, la desigualdad teórica del imputado en este procedimiento no proviene de aquélla, sino de la persecución penal oficial, motivo por el cual, a los fines de evitar fuentes de desigualdad, se requiere evitar los excesos.

En esa línea, teniendo en cuenta que tanto la ARCA como el Ministerio Público Fiscal representan la persecución penal oficial, entiendo que la intervención y funciones de ese organismo sólo podrán ser dependientes de la acción del fiscal.

Por ello, considero que el temperamento adoptado por el acusador público en relación a no impulsar la acción penal y su posición favorable respecto al sobreseimiento dispuesto respecto de los aquí imputados, impide que la querella mantenga en estas condiciones la pretendida legitimación activa en orden a las imputaciones formuladas, ello a riesgo de admitir una situación de desigualdad en perjuicio de los imputados frente a dos agencias estatales con intereses equivalentes.

Sobre este punto, interesa recordar que el Procurador General de la Nación ha señalado reparos de índole constitucional cuando la parte

querellante a cargo de un órgano del Estado pretenda continuar con la prosecución de la acción y el fiscal del caso tuviera un criterio contrario. Puntualmente, ha expresado que *"en este supuesto en el que el funcionario dependiente del Poder Ejecutivo demandare para sí la titularidad directa y exclusiva de la acción penal pública reservada a los fiscales investidos por la Constitución y las leyes (artículo 120; ley 23984), habría sí, una intromisión de ese poder en la misión propia y específica del Ministerio Público de la Nación"* (del dictamen del Procurador General en la causa G. 1471.XL "Gostanián, Armando s/ recurso extraordinario", al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 30 de mayo de 2006).

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de la querella, con costas (arts. 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que disiento respetuosamente con la solución propuesta por la distinguida colega que lidera este acuerdo, toda vez que entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querella (ARCA) y revocar la resolución impugnada.

II. En primer término, en lo que atañe a la legitimación de ARCA para sostener el recurso, cabe señalar que la normativa vigente reconoce a ese organismo la facultad de ejercer su representación legal y de intervenir como parte querellante para garantizar la correcta aplicación de las normas aduaneras cuya tutela le ha sido legalmente encomendada (art. 6°, inc. 1, ap. a, del Decreto N° 618/1997, modificado por el art. 6° del Decreto N° 953/2024), sin que tales atribuciones se

agoten en una actuación meramente adhesiva a la posición del Ministerio Público Fiscal. Sostener una interpretación más restrictiva importaría privar de contenido a la previsión normativa que habilita a ARCA a constituirse como querellante en los procesos por contrabando, reduciendo su intervención a un rol meramente formal e incompatible con la finalidad perseguida por el legislador al conferirle dicha potestad.

III. Sentado ello, en cuanto al fondo del planteo, adelanto que la resolución impugnada no exhibe el análisis pormenorizado de las circunstancias del caso que esta garantía exige.

Comenzaré por recordar que esta Sala lleva dicho que, a la luz de la garantía invocada, se impone la evaluación en el caso concreto de ciertas pautas que revelen la razonabilidad (o no) de los tiempos que lleva un proceso, pues el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (cfr. CSJN, Fallos: 322:360 y 327:327, entre otros) ya que, en esta materia, no existen plazos automáticos o absolutos y la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (CSJN, Fallos: 332:1512) -cfr. CFCP, Sala I, "Delgado, Edith Carmen s/ recurso de casación", c.FBB 12000010/2012/TO1/1/CFC1, Reg. N° 1494/19, rta:23/8/2019-.

Sin perjuicio de ello, también ha destacado que el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en miras las clases de casos, como lo serían los términos de la prescripción de la acción penal (cfr. CSJN, Fallos: 327:327 y voto de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, reafirmado en el precedente "Ramos" -Fallos: 338:1538-).

Con ese horizonte, el Alto Tribunal reconoció que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es un corolario de la defensa en juicio (art. 18 CN, derivado del "speedy trial" de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica), y que también se encuentra previsto en los tratados internacionales sobre derechos humanos

incorporadas a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 CADH y 14.3 PIDCyP) -Fallos: 342:584-.

Sin embargo, la máxima instancia federal ha enfatizado en que la determinación judicial de que, en un caso concreto, se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada en un plazo razonable no es el resultado de una simple contrastación con un término elegido en abstracto; antes bien, ella exige una indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento a fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de "*(…) la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa en juicio*" (del dictamen del Procurador General de la Nación en causa CSJ 604/2014(50-R)/CS1, "Ramos, Sergio Oscar S/ causa 36298/13", Fallos: 338:1538, al que se remitió la Corte Suprema de Justicia).

En efecto, el juez de mérito omitió ponderar la complejidad del asunto. Como ya he sostenido, deben valorarse la naturaleza jurídica de la infracción imputada y el bien jurídico protegido por esas normas, recordando que el delito de actos culposos que posibilitan el contrabando -al igual que el contrabando agravado- excede el mero supuesto de la defraudación fiscal, en tanto lo determinante para la punición es la frustración del adecuado ejercicio de las facultades legales de control aduanero (CSJN, Fallos: 296:473 y 302:1078).

Por otro lado, el pronunciamiento no brindó razones suficientes para hacer prevalecer la insubsistencia de la acción por sobre la específica previsión legal que suspende el curso de la prescripción respecto de funcionarios públicos (art. 67, CP), cuya aplicación al caso

fue expresamente reconocida por el propio dictamen fiscal. En efecto, tanto el Ministerio Público Fiscal como el juez de mérito se limitaron a afirmar que las demoras verificadas en el trámite no resultan atribuibles a los imputados ni al organismo del que dependen, sin destacar por qué esa circunstancia habilita a prescindir de una causal de suspensión expresamente prevista por el legislador en función de la calidad de funcionario público del imputado, ni de qué modo se ajusta esa solución con los criterios de interpretación restrictiva que rigen en materia de extinción de la acción penal.

Tampoco se ponderaron los deberes internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de prevención y sanción de la corrupción -Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097) y Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759)-, que esta Sala ha considerado relevantes a los fines de evaluar la razonabilidad de la duración de procesos vinculados con la actuación de agentes estatales en el ejercicio de su función, sin que ello implique desconocer la naturaleza culposa de la conducta aquí enrostrada, en tanto los compromisos asumidos por el Estado argentino alcanzan tanto la sanción de actos dolosos de corrupción como la prevención de fallas en los sistemas de control -en el caso, aduanero- que posibilitan su comisión (cfr. "Barrenechea, Alicia Liliana y otros s/ recurso de casación", CPE 990000184/2009/TO1/4/CFC2, Reg. N° 1780/20, rta. 15/12/2020; "Friedli, Leonardo Elio y otros s/ recurso de casación", FCB 94060001/2005/TO1/2/CFC2, Reg. N° 969/23, rta. 5/9/2023).

IV. Por otra parte, no es posible compartir la afirmación de que la conformidad del Ministerio Público Fiscal con la extinción de la acción agote, por sí sola, el examen de la actividad procesal de las partes acusadoras. La querella ha señalado -sin que ello fuera rebatido en la resolución recurrida- que en distintas etapas del proceso solicitó la fijación de fecha de audiencia y se opuso a los planteos dilatorios de las

defensas (pedidos de suspensión del juicio a prueba, prórrogas para el ofrecimiento de prueba, planteos de prescripción), circunstancias que debieron ser ponderadas y que el juez de mérito descartó sin mayor análisis, limitándose a remitirse a los términos del dictamen fiscal.

V. Por lo demás, la sola referencia a la prolongada duración del trámite tampoco constituye, por sí misma, fundamento suficiente para tener por configurada la insubsistencia de la acción penal, en tanto resulta necesaria una ponderación conjunta y un estudio global del procedimiento, y no una simple constatación cronológica desvinculada de las restantes pautas señaladas. Ello cobra particular relevancia en el caso, en la medida en que se trata de un desprendimiento de una investigación de mayor envergadura, cuya complejidad —derivada de la pluralidad de imputados, la necesidad de individualizar y analizar un entramado societario con ramificaciones en el extranjero, y la incorporación de prueba documental e informativa proveniente de organismos de otros países— no puede desatenderse al momento de evaluar la razonabilidad del plazo insumido, ni asimilarse, sin más, a la de un proceso de sencilla tramitación.

VI. En virtud de lo expuesto, entiendo que la decisión impugnada soslaya circunstancias de indudable trascendencia para la solución del caso y no exhibe una fundamentación suficiente a partir de la ponderación conjunta de las constancias de la causa, las normas aplicables y la jurisprudencia sobre la materia, lo que impide considerarla un acto jurisdiccional válido (art. 123 CPPN), de consuno con la doctrina de la CSJN sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 330:4983; 331:1090; 338:68, entre otros).

Por ello, propongo al acuerdo:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la querella (ARCA), sin costas, **REVOCAR** la resolución impugnada y **DEVOLVER** al tribunal de origen a fin de que continúe con el trámite de la causa (arts. 123, 456, 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Que, por coincidir en lo sustancial con las consideraciones vertidas por el colega que me precede en este Acuerdo, Daniel Antonio Petrone, habré de adherir a la solución propuesta.

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal -por mayoría- **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la querella (ARCA), sin costas, **REVOCAR** la resolución impugnada y **DEVOLVER** al tribunal de origen a fin de que continúe con el trámite de la causa (arts. 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma. Ante mí: Walter Daniel Magnone.